

visto en el apartado d) del artículo segundo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho. Límite establecido en el cinco por ciento.

La necesidad de armonizar los recursos del Fondo de Protección a la Cinematografía y el Teatro con la política de apoyo a la industria cinematográfica aconsejan hacer uso de la autorización citada en el párrafo anterior.

A estos efectos, a iniciativa del Ministerio de Información y Turismo, a propuesta del de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se eleva al tres coma cincuenta por ciento el actual tipo del dos por ciento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que grava la celebración de espectáculos públicos cinematográficos, en el apartado c) del artículo treinta y dos del texto refundido del mencionado Impuesto aprobado por Decreto tres mil trescientos catorce/mil novecientos sesenta y seis, de veintinueve de diciembre.

Artículo segundo.—Esta elevación será aplicable a los espectáculos que se celebren a partir del día uno de enero de mil novecientos setenta y uno, inclusive.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

CORRECCION de errores de la Orden de 24 de octubre de 1970 por la que se desarrolla lo dispuesto en el Decreto 1255/1970, de 16 de abril, que regula la desgravación fiscal a la exportación.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 265, de fecha 5 de noviembre de 1970, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 17921, norma tercera, «Casos especiales de desgravación», apartado uno. Exportación de hilados y de productos textiles mediante escandallos normalizados, en su línea octava, donde dice: «Tres. Agrupación Industrial de la Fibra Artificial Cortada», debe decir: «Tres. Agrupación Sindical Económica de las Fibras Artificiales y Sintéticas Cortadas.»

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

CORRECCION de erratas de la Orden de 16 de noviembre de 1970 sobre evaluación continua del rendimiento educativo de los alumnos.

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 282, de fecha 25 de noviembre de 1970, páginas 19106 a 19109, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En las líneas trece y catorce de la norma segunda, donde dice: «Determinar la educación del contenido de los programas y seleccionarlo de acuerdo con su valor formativo», debe decir: «Determinar la adecuación del contenido de los programas y seleccionarlo de acuerdo con su valor formativo.»

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3519/1970, de 12 de noviembre, por el que se regulan las normas de procedimiento para el establecimiento de derechos «antidumping» y compensadores.

La preocupación por atender a las exigencias de defensa de determinados sectores de la producción nacional frente a situaciones de «dumping» llevó al Gobierno, en cumplimiento de los mandatos contenidos en la Ley Arancelaria y en la Ley de aprobación del I Plan de Desarrollo Económico y Social, a

dictar el Decreto mil setecientos diecinueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de mayo, regulador de los derechos «antidumping» y compensadores.

La evolución de las circunstancias económicas internacionales e internas, y el deseo del Gobierno de adaptar progresivamente nuestra legislación a las normas de los Organismos internacionales, aconsejan una modificación de la legislación española y una adaptación de la misma a los Acuerdos suscritos por dichos Organismos. Mediante ello en definitiva, no obstante la sustitución del Decreto mil setecientos diecinueve/mil novecientos sesenta y cuatro, antes citado por el que ahora se promulga, no se hace más que efectuar algunos retoques a las normas vigentes, ya que éstas se inspiraban sustancialmente en las aprobadas en el artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT). La aprobación del Decreto actual supone, sin embargo, la más fiel adaptación a dicho artículo VI y al Acuerdo para su aplicación (Código Antidumping) incorporando estas normas por remisión al ordenamiento español y limitándose a hacer las precisiones indispensables sobre el procedimiento y Organos competentes.

Por otra parte, mediante la puesta en vigor de estas normas, se trata de dar inmediato cumplimiento al compromiso contratado por España, en virtud del Acuerdo con la Comunidad Económica Europea, de veintinueve de junio pasado, que ha sido debidamente ratificado por las Cortes Españolas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de noviembre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—La imposición de un derecho «antidumping» o compensador es una medida a tomar únicamente en las condiciones previstas en el artículo VI del GATT, y cumpliendo las disposiciones del Acuerdo relativo a la aplicación de dicho artículo VI (Código Antidumping) textos que se publican como anexo al presente Decreto.

Artículo segundo.—El procedimiento se iniciará de manera general a instancia de parte interesada. A tal efecto cualquier Entidad representativa del ramo de la producción nacional afectada o persona natural o jurídica a nombre de dicha producción, presentará instancia ante el Ministerio de Comercio, Dirección General de Política Arancelaria e Importación, solicitando el establecimiento de derechos «antidumping» o compensadores.

Los solicitantes deberán aportar los siguientes datos:

Primero.—Nombre y dirección de la Empresa, persona u Organismo que hace la denuncia.

Segundo.—Nombre y descripción detallada de la mercancía.

Tercero.—Mención de la partida y subpartida arancelaria correspondiente a dicha mercancía.

Cuarto.—Documentos en los que se acredite cuál es el valor normal, de acuerdo con lo establecido en el artículo VI del GATT, para una mercancía idéntica o similar en el país de origen o de procedencia, y cuál es el precio FOB., o Franco Frontera, de su exportación a España.

Quinto.—Una indicación de los impuestos interiores que gravan a la mercancía idéntica o similar en el país de origen o de procedencia cuando se destina al consumo en el propio país.

Sexto.—Una indicación detallada de los perjuicios que está sufriendo o podría sufrir la producción nacional como consecuencia de no establecerse derechos «antidumping» o compensadores.

La Dirección General de Política Arancelaria e Importación podrá iniciar de oficio el procedimiento, pero para ello deberá estar en posesión de elementos de prueba relativos a la vez al «dumping», prima o subvención y al perjuicio que de ellos resulta.

Artículo tercero.—Una vez recibida la solicitud a que hace referencia el artículo segundo, o por su propia iniciativa, la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, si estima que los elementos de prueba iniciales relativos a la vez al «dumping», prima o subsidio y al perjuicio causado son suficientes para ello, procederá a la apertura de una encuesta para el debido esclarecimiento de los hechos, solicitando en primer lugar informe a los Departamentos ministeriales competentes.

Artículo cuarto.—Si como consecuencia del estudio realizado por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, a que hace referencia el artículo tercero, estima ésta que hay pruebas suficientes de la existencia de un «dumping», prima o subvención y de que estos causan un perjuicio impor-

tante a la producción afectada, pasará el expediente a la Comisión Interministerial de Valoración como Organismo asesor del Ministerio de Comercio.

Artículo quinto.—Una vez recibido el expediente de denuncia, a que hace referencia el artículo cuarto, la Comisión Interministerial de Valoración procederá a su estudio, recabando todas las informaciones y asesoramientos que estime conveniente para ampliar, en su caso, la encuesta llevada a cabo por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Si la Comisión Interministerial de Valoración estima que se cumplen todas las condiciones requeridas y que es conveniente el establecimiento de un derecho «antidumping» o compensador, elevará informe y propuesta debidamente razonada al Ministro de Comercio, el cual, si lo considera oportuno, ordenará a la Dirección General de Política Arancelaria e Importación la elaboración del correspondiente Proyecto de Decreto.

Artículo sexto.—Cuando la Comisión Interministerial de Valoración estime, a la vista de los hechos, que pueden existir los supuestos legales necesarios de fraude fiscal o delito monetario, lo pondrá en conocimiento del Ministro de Hacienda a través de su Presidente, para que aquél, por medio de los Organismos competentes, adopte las medidas oportunas de investigación, de acuerdo con las normas en vigor.

Artículo séptimo.—Sin perjuicio de las medidas definitivas a que conduzca el procedimiento regulado en el presente Decreto, cuando de un examen preliminar resulte la existencia de un «dumping», prima o subvención, existan elementos de prueba suficientes de un perjuicio importante a la producción nacional y sea requerida una acción inmediata, la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, adoptará directamente dichas medidas provisionales mediante la correspondiente Resolución, pasando luego el expediente a informe de la Comisión Interministerial de Valoración con la mayor urgencia posible, para su tramitación.

Artículo octavo.—Las medidas provisionales adoptadas en virtud del artículo séptimo tendrán en principio un plazo máximo de vigencia de tres meses, debiendo ser seguidas de una decisión definitiva. No obstante, si los exportadores y los importadores lo solicitan, y si el estudio de los hechos no ha podido completarse todavía, la Comisión Interministerial de Valoración podrá proponer al Ministro de Comercio prórroga de dichas medidas provisionales por otros tres meses como máximo.

Artículo noveno.—De acuerdo con lo previsto en el artículo sexto de la Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, los derechos «antidumping» o compensadores se considerarán como derechos arancelarios suplementarios o recargos sobre los de la tarifa del Arancel de Aduanas a los solos efectos de las mercancías objeto de importación.

Artículo décimo.—Quedan autorizados los Ministerios de Hacienda y de Comercio para, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictar las disposiciones complementarias que estiman necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Artículo undécimo.—Queda derogado el Decreto mil setecientos diecinueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintiseis de mayo.

Artículo duodécimo.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

ANEXOS AL DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE DERECHOS «ANTIDUMPING» Y COMPENSADORES

ANEXO PRIMERO

Acuerdo general sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.
Artículo VI

DERECHOS «ANTIDUMPING» Y DERECHOS COMPENSATORIOS

1. Las partes contratantes reconocen que el «dumping», que permite la introducción de los productos de un país en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal,

es condenable cuando causa o amenaza causar un perjuicio importante a una producción existente de una parte contratante o si retrasa sensiblemente la creación de una producción nacional. A los efectos de aplicación del presente artículo, un producto exportado de un país a otro debe ser considerado como introducido en el mercado de un país importador a un precio inferior a su valor normal, si su precio es:

a) Menor que el precio comparable, en las operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador; o

b) A falta de dicho precio en el mercado interior de este último país, si el precio del producto exportado es:

i) Menor que el precio comparable más alto para la exportación de un producto similar a un tercer país en el curso de operaciones comerciales normales; o

ii) Menor que el coste de producción de este producto en el país de origen, más un suplemento razonable para cubrir los gastos de venta y en concepto de beneficio.

Se deberán tener debidamente en cuenta, en cada caso, las diferencias de las condiciones de venta, las de tributación y aquellas otras que influyan en la comparabilidad de los precios.

2. Con el fin de contrarrestar o impedir el «dumping», toda parte contratante podrá percibir, sobre cualquier producto objeto de «dumping», un derecho «antidumping» que no exceda del margen de «dumping» relativo a dicho producto. A los efectos de aplicación de este artículo, se entiende por margen de «dumping» la diferencia de precio determinada de conformidad con las disposiciones del párrafo 1.

3. No se percibirá sobre ningún producto del territorio de una parte contratante, importado en el de otra parte contratante, derecho compensatorio alguno que exceda del monto estimado de la prima o de la subvención que se sepa ha sido concedido, directa o indirectamente, a la fabricación, la producción o la exportación del citado producto en el país de origen o de exportación, con inclusión de cualquier subvención especial concedida para el transporte de un producto determinado. Se entiende por «derecho compensatorio» un derecho especial percibido para contrarrestar cualquier prima o subvención concedida directa o indirectamente a la fabricación, la producción o la exportación de un producto.

4. Ningún producto del territorio de una parte contratante, importado en el de otra parte contratante, será objeto de derechos «antidumping» o de derechos compensatorios por el hecho de que dicho producto esté exento de los derechos o impuestos que graven el producto similar cuando esté destinado al consumo en el país de origen o en el de exportación, ni a causa del reembolso de esos derechos o impuestos.

5. Ningún producto del territorio de una parte contratante, importado en el de otra parte contratante, será objeto simultáneamente de derechos «antidumping» y de derechos compensatorios destinados a remediar una misma situación resultante del «dumping» o de las subvenciones a la exportación.

6. a) Ninguna parte contratante percibirá derechos «antidumping» o compensatorios sobre la importación de un producto del territorio de otra parte contratante, a menos que determine que el efecto del «dumping» o de la subvención, según el caso, sea tal que cause o amenace causar un perjuicio importante a una producción nacional ya existente o que retarde considerablemente la creación de una rama de la producción nacional.

b) Las partes contratantes podrán autorizar a cualquier parte contratante, mediante la exención del cumplimiento de las prescripciones del apartado a) del presente párrafo, para que perciba un derecho «antidumping» o un derecho compensatorio sobre la importación de cualquier producto, con objeto de compensar un «dumping» o una subvención que cause o amenaza causar un perjuicio importante a una rama de la producción en el territorio de otra parte contratante que exporte el producto de que se trate al territorio de la parte contratante importadora. Las partes contratantes, mediante la exención del cumplimiento de las prescripciones del apartado a) del presente párrafo, autorizarán la percepción de un derecho compensatorio cuando comprueben que una subvención causa o amenaza causar un perjuicio importante a una rama de la producción de otra parte contratante que exporte el producto en cuestión al territorio de la parte contratante importadora.

c) No obstante, en circunstancias excepcionales, en las que cualquier retraso podría ocasionar un perjuicio difícilmente reparable, toda parte contratante podrá percibir, sin la aprobación previa de las partes contratantes, un derecho compensatorio a los fines estipulados en el apartado b) de este párrafo a reserva de que dé cuenta inmediatamente de esta medida a

las partes contratantes y de que se suprima rápidamente dicho derecho compensatorio si éstas desaprueban la aplicación.

7. Se presumirá que un sistema destinado a estabilizar el precio interior de un producto básico o el ingreso bruto de los productores nacionales de un producto de esta clase, con independencia de las fluctuaciones de los precios de exportación, que a veces tiene como consecuencia la venta de este producto para la exportación a un precio inferior al precio comparable pedido por un producto similar a los compradores del mercado interior, no causa un perjuicio importante en el sentido del párrafo 6, si se determina, mediante consulta entre las partes contratantes que tengan un interés sustancial en el producto de que se trate:

a) Que este sistema ha tenido también como consecuencia la venta del producto para la exportación a un precio superior al precio comparable pedido por el producto similar a los compradores del mercado interior; y

b) Que este sistema, a causa de la reglamentación efectiva de la producción o por cualquier otra razón, se aplica de tal modo que no estimula debidamente las exportaciones ni ocasiona ningún otro perjuicio grave a los intereses de otras partes contratantes.

NOTAS Y DISPOSICIONES SUPLEMENTARIAS AL ARTICULO VI

PÁRRAFO 1

1. El «dumping» disimulado practicado por empresas asociadas (es decir, la venta hecha por un importador a un precio inferior al que corresponde al precio facturado por un exportador con el que aquél esté asociado e inferior también al precio que rija en el país exportador) constituye una forma de «dumping» en la que el margen de éste puede ser calculado sobre la base del precio al cual el importador revende las mercancías.

2. Se reconoce que, en el caso de importaciones procedentes de un país cuyo comercio es objeto de un monopolio completo o casi completo y en el que todos los precios interiores los fija el Estado, la determinación de la comparabilidad de los precios a los fines del párrafo 1, puede ofrecer dificultades especiales y que, en tales casos, las partes contratantes importadoras pueden juzgar necesario tener en cuenta la posibilidad de que una comparación exacta con los precios interiores de dicho país no sea siempre apropiada.

PÁRRAFOS 2 Y 3

1. Como sucede en otros muchos casos en la práctica aduanera, una parte contratante podrá exigir una garantía razonable (fiianza o depósito en efectivo) por el pago de derechos «antidumping» o de derechos compensatorios, en espera de la comprobación definitiva de los hechos en todos los casos en que se sospecha la existencia de «dumping» o de subvención.

2. El recurso a tipos de cambio múltiples puede constituir, en ciertas circunstancias, una subvención a la exportación, a la cual se pueden oponer los derechos compensatorios enunciados en el párrafo 3, o puede representar una forma de «dumping» obtenida por medio de una devaluación parcial de la moneda de un país, a la cual se pueden oponer las medidas previstas en el párrafo 2. La expresión «recurso a tipos de cambios múltiples» se refiere a las prácticas seguidas por Gobiernos o aprobadas por ellos.

PÁRRAFO 6 B)

Toda exención otorgada según las disposiciones del apartado b) del párrafo 6 sólo será concedida a petición de la parte contratante que tenga el propósito de imponer un derecho «antidumping» o un derecho compensatorio.

ANEXO SEGUNDO

Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo general sobre Aranceles Aduaneros y Comercio

Las partes en el presente Acuerdo.

Considerando que los Ministros convinieron el 21 de mayo de 1963 en que era deseable una importante liberalización del comercio mundial y en que las negociaciones comerciales generales, las negociaciones comerciales de 1964, tratarían no sólo de los aranceles aduaneros, sino también de los obstáculos no arancelarios;

Reconociendo que las prácticas «antidumping» no deberían constituir un impedimento injustificable para el comercio internacional y que sólo pueden aplicarse derechos «antidumping»

contra el «dumping» cuando éste causa o amenaza causar un perjuicio importante a una producción existente o si se retrasa sensiblemente la creación de una producción;

Considerando que es conveniente establecer un procedimiento equitativo y abierto que sirva de base para un examen completo de los casos de «dumping»;

Deseando interpretar las disposiciones del artículo VI del Acuerdo General y fijar normas para su aplicación, con objeto de que ésta tenga mayor uniformidad y certeza;

Convienen en lo siguiente:

PRIMERA PARTE.—CÓDIGO «ANTIDUMPING»

Artículo 1

La imposición de un derecho «antidumping» es una medida que únicamente debe adoptarse en las circunstancias previstas en el artículo VI del Acuerdo General. Las siguientes disposiciones regirán la aplicación de dicho artículo siempre que se tomen medidas de conformidad con las leyes o reglamentos «antidumping».

A. DETERMINACIÓN DEL «DUMPING»

Artículo 2

a) A los efectos del presente Código, se considerará que un producto es objeto de «dumping», es decir, que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador.

b) En todo el presente Código, la expresión «producto similar» («like product»-«produit similaire») se interpretará en el sentido de un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, a otro producto que si bien no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado.

c) En caso de que los productos no se importen directamente del país de origen, sino que se exporten al país de importación desde un tercer país, el precio al que se vendan los productos en el país de exportación al país de importación se comparará, por lo general, con el precio comparable en el país de exportación. Sin embargo, podrá hacerse la comparación con el precio del país de origen cuando, por ejemplo, los productos transiten simplemente por el país de exportación, o cuando esos productos no se produzcan o no exista un precio comparable para ellos en el país de exportación.

d) Cuando el producto similar no sea objeto de venta en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interior del país exportador o cuando, a causa de la situación especial del mercado, las ventas de esa clase no permitan una comparación adecuada, el margen de «dumping» se determinará mediante la comparación de un precio comparable del producto similar cuando éste se exporte a un tercer país, que podrá ser el precio de exportación más alto, pero que deberá ser un precio representativo, o con el coste de producción en el país de origen más una cuantía razonable por los gastos administrativos, de venta y de otras clases y el beneficio. Como regla general, la cuantía del beneficio no será superior al beneficio habitualmente obtenido en la venta de productos de la misma categoría general en el mercado interior de país de origen.

e) Cuando no exista precio de exportación, o cuando, a juicio de las autoridades (1) interesadas, el precio de exportación sea incierto a causa de la asociación o de un arreglo compensatorio entre el exportador y el importador o un tercero, el precio de exportación podrá determinarse sobre la base del precio al que los productos importados se revendan por primera vez a un comprador independiente, o, si los productos no se revendiesen a un comprador independiente o no lo fueran en el mismo estado en que se importaron, sobre una base razonable que las autoridades determinen.

f) Con el fin de realizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el precio interior del país exportador (o del país de origen) o de ser aplicable, el precio determinado de conformidad con las disposiciones del apartado b) del párrafo 1 del artículo VI del Acuerdo General, los dos pre-

(1) Cuando se utiliza en el presente Código el término «autoridades» deberá interpretarse en el sentido de autoridades de un nivel superior adecuado.

cios se compararán en la misma fase comercial, normalmente la del precio de fábrica, y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posibles. Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus particularidades, las diferencias en las condiciones de venta, las diferencias en los impuestos y otras diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios. En los casos previstos en el párrafo e) del artículo 2, se deberían tener en cuenta también los gastos, con inclusión de los derechos e impuestos en que se incurra entre la importación y la reventa, así como los beneficios dimanantes.

g) El presente artículo deja a salvo lo establecido en la segunda disposición suplementaria del párrafo 1 del artículo VI del Acuerdo General, contenida en su anexo 1.

B. DETERMINACIÓN DEL PERJUICIO IMPORTANTE, DE LA AMENAZA DE PERJUICIO IMPORTANTE Y DEL RETRASO SENSIBLE

Artículo 3

Determinación del perjuicio (2).

a) Una determinación sólo llegará a la conclusión de la existencia de un perjuicio cuando las autoridades interesadas se convengan de que las importaciones objeto de «dumping» son demostrablemente la causa principal de un perjuicio importante o de una amenaza de perjuicio importante a una producción nacional, o la causa principal de un sensible retraso en la creación de esta producción. Para adoptar su decisión, las autoridades deberán considerar, por una parte, los efectos del «dumping», y por otra parte, el cómputo de los demás factores que puedan tener una influencia desfavorable en la producción. En todos los casos, la determinación se basará en conclusiones positivas y no en simples alegaciones o posibilidades hipotéticas. En el caso de retraso de la creación de una nueva producción en el país de importación, deberán presentarse pruebas convincentes de la próxima creación de la producción, por ejemplo, que los planes de la nueva producción hayan alcanzado ya una etapa bastante adelantada, que se esté construyendo una fábrica o que se haya encargado la maquinaria.

b) La evaluación del perjuicio, es decir, la evaluación de los efectos de las importaciones objeto de «dumping» en la producción de que se trate se basará en el examen de todos los factores que influyan en el estado de la producción considerada, tales como: La evolución y las perspectivas por lo que se refiere al volumen de negocio, su parte en el mercado, los beneficios, los precios (con inclusión de la medida en que el precio de entrega del producto con los derechos pagados sea inferior o superior al precio comparable del producto similar registrado en el curso de operaciones comerciales normales en el país importador), los resultados de la exportación, el empleo, el volumen de las importaciones objeto de «dumping» y el de las demás importaciones, el grado de utilización de la capacidad de producción nacional y la productividad, así como las prácticas restrictivas del comercio. Uno sólo ni siquiera varios de estos factores no serán necesariamente determinantes para llegar a un juicio decisivo.

c) Con el fin de determinar si las importaciones objeto de «dumping» han causado un perjuicio, deberán examinarse todos aquellos factores que, individual o combinadamente, puedan influir de manera desfavorable en la producción: Por ejemplo, el volumen y los precios de las importaciones del producto considerado que no sean objeto de «dumping», la competencia existente entre los propios productores nacionales, la contracción de la demanda debida a la sustitución por otros productos o a modificaciones en los gustos del consumidor.

d) El efecto de las importaciones objeto de «dumping» se evaluará en relación con la producción nacional del producto similar cuando los datos disponibles permitan determinarla individualmente a base de criterios, tales como el proceso de producción, las realizaciones de los productores y los beneficios. Cuando la producción nacional del producto similar no tenga un carácter independiente con arreglo a dichos criterios, el efecto de las importaciones objeto de «dumping» se evaluará mediante el examen de la producción del grupo o serie de productos más reducido en el que figure el producto similar y sobre el cual pueda obtenerse la información necesaria.

e) Una determinación que llegue a la conclusión de la existencia de una amenaza de perjuicio importante se basará

(2) Cuando en el presente Código se utiliza el término «perjuicio» deberá interpretarse, de no indicarse otra cosa, en el sentido de abarcar un perjuicio importante causado a una producción nacional, una amenaza de perjuicio importante a una producción nacional o un retraso sensible en la creación de esta producción.

en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas. La modificación de las circunstancias que daría lugar a una situación en la cual el «dumping» causaría un perjuicio importante deberá estar prevista claramente y ser inminente (3).

f) Por lo que respecta a los casos en que las importaciones objeto de «dumping» amenacen causar un perjuicio importante, se estudiará y decidirá con especial cuidado la aplicación de medidas «antidumping».

Artículo 4

Definición del término «producción»:

a) A los efectos de la determinación del perjuicio, la expresión «producción nacional» se entenderá en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción colectiva de los productos constituya una parte principal de la producción nacional total de dichos productos. No obstante:

i) Cuando los productores sean importadores del producto que se alegue ser objeto de «dumping», el término «producción», podrá interpretarse en el sentido de referirse al resto de los productores.

ii) En circunstancias excepcionales, una país podrá dividirse, por lo que respecta a la producción considerada, en dos o más mercados competidores y considerarse a los productores dentro de cada mercado como una producción distinta, siempre que, a causa de los costes de transporte, todos los productores de ese mercado vendan toda o casi toda su producción del producto considerado en dicho mercado, y no se venda en él ninguna cantidad o casi ninguna cantidad del producto de que se trate producida en otra parte del país, o que existan condiciones de comercialización regionales especiales (por ejemplo, estructuras de distribución o gustos del consumidor tradicionales) que den lugar a un mismo grado de aislamiento de los productores de ese mercado respecto al resto de la producción; bien entendido, sin embargo, que, en tales circunstancias, sólo podrá estimarse la existencia de un perjuicio cuando éste alcance a toda o casi toda la producción total del producto en el mercado así definido.

b) Cuando dos o más países hayan alcanzado un grado de integridad tal que ofrezcan las características de un mercado solo y unificado, la producción de toda la zona de integración se considerará análoga a la producción definida en el párrafo a) del presente artículo.

c) Las disposiciones del párrafo d) del artículo 3 serán de aplicación al presente artículo.

C. ENCUESTA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 5

Iniciación del procedimiento y encuesta subsiguiente:

a) La encuesta se abrirá generalmente previa demanda formulada en nombre de la producción (4) afectada, apoyada en pruebas tanto del «dumping» como del perjuicio que éste cause a esa producción. Si en circunstancias especiales las autoridades interesadas deciden abrir una encuesta sin haber recibido esa demanda para ello sólo procederán a efectuarla si tienen pruebas tanto del «dumping» como del perjuicio a que éste dé lugar.

b) En la apertura de una encuesta y subsiguientemente, deberían examinarse simultáneamente las pruebas relativas al «dumping» y al perjuicio. En todo caso, las pruebas referentes al «dumping» y al perjuicio habrán de examinarse simultáneamente para decidir si se abrirá o no una encuesta y subsiguientemente en el curso de la encuesta, lo más tarde en la fecha más próxima a partir de la cual puedan aplicarse medidas provisionales, excepto en los casos previstos en el párrafo d) del artículo diez, en los que las autoridades acepten la demanda del exportador y del importador.

c) Las autoridades interesadas rechazarán la demanda y pondrán fin a la encuesta sin demora en cuanto lleguen a la conclusión de que no existen pruebas suficientes del «dumping» o del perjuicio que justifiquen la continuación del procedimiento relativo al caso. Cuando al margen del «dumping» el volumen de las importaciones reales o potenciales objeto de

(3) Un ejemplo de ello, si bien de carácter no exclusivo, es que existan razones convincentes para creer que tengan lugar, en el futuro inmediato, importaciones sustancialmente mayores del producto a precios de «dumping».

(4) Según se define en el artículo 4.

«dumping» o el perjuicio sean insignificantes se debería poner fin inmediatamente a la encuesta.

d) Un procedimiento «antidumping» no impedirá el despacho de aduanas.

Artículo 6

Pruebas:

a) Los abastecedores extranjeros y todas las demás partes interesadas disfrutarán de amplias facilidades para presentar por escrito todas las pruebas que consideren útiles por lo que se refiere a la encuesta «antidumping» de que se trate. Tendrán también derecho, previa justificación, a presentar pruebas oralmente.

b) Las autoridades interesadas darán la oportunidad al demandante y a los importadores y exportadores notoriamente interesados, así como a los Gobiernos de los países exportadores, de ver toda la información pertinente para la presentación de su caso, que no sea confidencial conforme a los términos del párrafo c) del presente artículo y que dichas autoridades utilicen en una encuesta «antidumping», les darán también la oportunidad de preparar la presentación de su tesis a base de esa información.

c) Toda la información que sea por su naturaleza confidencial (por ejemplo, porque su divulgación significaría una ventaja importante para un competidor o causaría un perjuicio sensible a la persona que proporcione la información o a un tercero del que la haya recibido) o que las partes en una encuesta «antidumping» faciliten de manera confidencial, será considerada por las autoridades interesadas como estrictamente confidencial y no la revelarán sin autorización expresa de la parte que la haya facilitado.

d) Sin embargo, si las autoridades interesadas estiman que una petición de que se considere confidencial una información no está justificada, y si la persona que la haya proporcionado no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, las autoridades podrán no tener en cuenta esa información, a menos que se demuestre de manera satisfactoria para ellas, de fuente pertinente, que la información es exacta.

e) Con el fin de verificar la información recibida, o de obtener detalles más completos, las autoridades podrán realizar en otros países las encuestas necesarias, siempre que obtengan la conformidad de las firmas interesadas y que lo notifiquen a los representantes del Gobierno del país de que se trate, y a condición de que estos últimos no se opongan a dichas encuestas.

f) Una vez que las autoridades competentes se convengan de que existen pruebas suficientes para justificar la apertura de una encuesta «antidumping», de conformidad con el artículo cinco, se notificará así a los representantes del país exportador y a los exportadores e importadores notoriamente interesados, pudiéndose también ponerlo en conocimiento del público.

g) Durante toda la encuesta «antidumping» todas las partes tendrán plenamente la oportunidad de defender sus intereses. A este fin, las autoridades interesadas darán la oportunidad, si así se les solicita, a todas las partes directamente interesadas de reunirse con aquellas partes que tengan intereses contrarios para que puedan exponer su tesis opuesta y refutar los argumentos esgrimidos. Al proporcionar esa oportunidad se tendrá en cuenta la necesidad de conservar el carácter confidencial de las informaciones y de respetar la conveniencia de las partes. No estará obligada ninguna parte a asistir a una entrevista y su ausencia no irá en detrimento de la defensa de su causa.

h) Las autoridades interesadas notificarán a los representantes del país exportador y a las partes directamente interesadas sus decisiones sobre la imposición o la no imposición de derechos «antidumping», indicando las razones de esas decisiones y los criterios aplicados, y, salvo que existan razones especiales para no hacerlo, harán públicas dichas decisiones.

i) Las disposiciones del presente artículo no impedirán a las autoridades que adopten decisiones preliminares, afirmativas o negativas, o que apliquen medidas provisionales con prontitud. En caso de que una parte interesada no facilite la información necesaria, podrá llegarse a una conclusión final, afirmativa o negativa, a base de los hechos que se conozcan.

Artículo 7

Compromisos relativos a los precios:

a) Los procedimientos «antidumping» podrán concluirse sin la imposición de derechos «antidumping» ni de medidas provi-

sionales si los exportadores comunican que asumen voluntariamente el compromiso de revisar sus precios de manera que quede eliminado el margen de «dumping», o de cesar la exportación a la zona de que se trate a precios de «dumping», en caso de que las autoridades interesadas lo consideren viable; por ejemplo, cuando el número de exportadores efectivos o potenciales del producto considerado no sea demasiado grande o las prácticas comerciales se presten a ello o ambas cosas a la vez.

b) Si los exportadores interesados se comprometen, en el curso del examen de un caso, a revisar sus precios o a cesar la exportación del producto de que se trate, y las autoridades interesadas aceptan el compromiso, la encuesta sobre el perjuicio se llevará no obstante a término si los exportadores así lo desean o si las autoridades interesadas así lo deciden. Si se llega a la conclusión de que no existe perjuicio alguno, el compromiso asumido por los exportadores quedará extinguido automáticamente, salvo que éstos manifiesten su voluntad de que subsista. El hecho de que los exportadores no hagan el ofrecimiento de asumir ese compromiso en el curso del período de encuesta o no acepten la invitación de las autoridades investigadoras a que lo asuman, no les causará detrimento alguno por lo que se refiere a la consideración del caso. Sin embargo, las autoridades tendrán evidentemente la libertad de concluir que una amenaza de perjuicio puede con mayor probabilidad llegar a ser efectiva si continúan las exportaciones objeto de «dumping».

D. DERECHOS «ANTIDUMPING» Y MEDIDAS PROVISIONALES

Artículo 8

Imposición y percibo de derechos «antidumping»:

a) La decisión de si se impondrá o no un derecho «antidumping» en aquellos casos en que se den todos los requisitos para su establecimiento, y la decisión de si la cuantía del derecho «antidumping» que haya de imponerse será igual o inferior a la totalidad del margen de «dumping», les corresponderá adoptarlas a las autoridades del país o territorio aduanero importador. Es conveniente que la imposición sea permisiva en todos los países o territorios aduaneros partes en el presente Acuerdo, y que el derecho sea inferior al margen, si este derecho inferior es suficiente para suprimir el perjuicio a la producción nacional.

b) Cuando se imponga un derecho «antidumping» a un producto cualquiera dicho derecho se impondrá en la cuantía apropiada a cada caso, de manera no discriminatoria sobre las importaciones de ese producto procedente de cualquier fuente que se consideren son objeto de «dumping» y causantes de un perjuicio. Las autoridades designarán el nombre del abastecedor o abastecedores del producto de que se trate. Sin embargo, si estuviesen implicados varios abastecedores pertenecientes a un mismo país y resultase imposible en la práctica designar el nombre de todos ellos, las autoridades podrán designar el país abastecedor de que se trate. Si estuviesen implicados varios abastecedores pertenecientes a más de un país, las autoridades podrán designar todos los abastecedores implicados, o en caso de que esto sea imposible en la práctica, todos los países abastecedores implicados.

c) La cuantía del derecho «antidumping» no deberá exceder del margen de «dumping» determinado de conformidad con el artículo dos. Por lo tanto, si con posterioridad a la aplicación del derecho «antidumping», se comprueba que el derecho cobrado rebasa el margen real de «dumping», la parte del derecho que exceda del margen será devuelta con la mayor rapidez posible.

d) Dentro de un sistema de precios básicos, regirán las reglas siguientes, siempre que su aplicación sea compatible con las demás disposiciones del presente Código:

Si se hallan implicados varios abastecedores pertenecientes a uno o varios países, podrán imponerse derechos «antidumping» sobre las importaciones del producto considerado que procedan de ese país o países y que se hayan comprobado haber sido objeto de «dumping» y estar causando un perjuicio, debiendo ser el derecho equivalente a la cuantía en que el precio de exportación resulte inferior al precio básico fijado con este fin, pero sin que este último exceda del precio normal más bajo en el país o países abastecedores en los que existan condiciones normales de competencia. Queda entendido que para los productos que se vendan por debajo de este precio básico ya establecido se realizará una nueva encuesta antidumping en cada caso particular cuando así lo pidan las partes interesadas y la petición se apoye en pruebas pertinentes. En los casos en que no se compruebe la existencia de «dumping» los derechos an-

tidumping cobrados serán devueltos lo más rápidamente posible. Además, si puede comprobarse que el derecho así cobrado rebasa el margen real de «dumping», se devolverá con la mayor rapidez posible la parte del derecho que exceda del margen.

e) Cuando la producción se haya interpretado en el sentido de abarcar los productores una zona determinada, es decir, de un mercado como el definido en el inciso ii) del párrafo a) del artículo 4, sólo se cobrarán con carácter definitivo los derechos antidumping impuestos sobre los productos considerados que se envíen a esa zona para su consumo final, excepto en los casos en que con anterioridad a la imposición de derechos «antidumping» se dé al exportador la oportunidad de cesar el «dumping» en la zona de que se trate. En tales casos, y si se da con prontitud una seguridad suficiente a dicho efecto, no se impondrán los derechos «antidumping», quedando entendido, sin embargo, que si esa seguridad no se da o no se respeta podrán imponerse los derechos sin hallarse limitados a una zona.

Artículo 9

Duración de los derechos «antidumping»:

a) Los derechos antidumping sólo permanecerán en vigor el tiempo que sea necesario para neutralizar el «dumping» que esté causando un perjuicio.

b) Las autoridades interesadas considerarán de nuevo, cuando esté justificado, la necesidad de continuar imponiendo el derecho; este examen lo efectuarán por iniciativa propia o a petición de abastecedores o importadores del producto interesados que presenten información demostrando que es preciso llevarlo a cabo.

Artículo 10

Medidas provisionales:

a) Sólo se podrán tomar provisionales medidas cuando se haya adoptado una decisión preliminar en la que se concluya que existe «dumping» y que hay pruebas suficientes de perjuicio.

b) Las medidas provisionales podrán consistir en un derecho provisional o, preferentemente, en una garantía —mediante depósito o fianza— igual a la cuantía del derecho «antidumping» provisionalmente estimada, pero que no excederá del margen de «dumping» provisionalmente estimado. La suspensión de la evaluación en aduana será una medida provisional adecuada, siempre que se indiquen el derecho normal y la cuantía estimada del derecho «antidumping», y que la suspensión de la evaluación se someta a las mismas condiciones que las demás medidas provisionales.

c) Las autoridades interesadas informarán a los representantes del país exportador y a las partes directamente interesadas de sus decisiones relativas a la imposición de medidas provisionales, indicando las razones de ellas y los criterios aplicados, salvo si existen razones especiales en contra, harán públicas sus decisiones.

d) La imposición de medidas provisionales se limitará a un período lo más corto posible. Más concretamente, las medidas provisionales no se impondrán por un período superior a tres meses, o por decisión de las autoridades interesadas, a petición del exportador y del importador, a seis meses.

e) En la aplicación de las medidas provisionales se seguirán las disposiciones pertinentes del artículo 8.

Artículo 11

Retroactividad:

Sólo se aplicarán derechos «antidumping» y medidas provisionales a los productos que se lancen al consumo después de la fecha en que entre en vigor la decisión adoptada de conformidad con el párrafo a) del artículo 8 y el párrafo a) del artículo 10, respectivamente; no obstante, en los casos siguientes:

i) Cuando se llegue a la conclusión de que existe un perjuicio importante (y no simplemente una amenaza de perjuicio importante o un retraso sensible en la creación de una producción) o cuando las medidas provisionales consistan en derechos provisionales y las importaciones objeto de «dumping» efectuadas durante el período de su aplicación habrían causado un perjuicio importante, si no hubieran existido esas medidas provisionales, podrán cobrarse retroactivamente los derechos «antidumping» por el período en que se hayan aplicado medidas provisionales, si han sido adoptadas.

Si el derecho «antidumping» fijado en la decisión final es superior al derecho satisfecho provisionalmente, no se cobrará la diferencia. Si el derecho fijado en la decisión final es infe-

rior al satisfecho provisionalmente o a la cuantía estimada para fijar la garantía, se devolverá la diferencia o se calculará de nuevo el derecho, según sea el caso.

ii) Cuando se haya suspendido la evaluación en aduana del producto considerado por razones surgidas antes de la iniciación del caso de «dumping» y que no tengan relación con la cuestión del «dumping», se podrán imponer retroactivamente los derechos «antidumping», sin que el período de retroactividad exceda de ciento veinte días antes de la fecha de presentación de la reclamación.

iii) Cuando en relación con el producto objeto de «dumping» considerado las autoridades concluyan que:

a) Hay antecedentes de la existencia en el pasado de un «dumping» causante de un perjuicio importante o que el importador sabía, o debía haber sabido, que el exportador practicaba el «dumping» y que éste causaría un perjuicio importante, y que

b) El perjuicio importante se debe a un «dumping» esporádico (importaciones en gran escala de un producto objeto de «dumping» y efectuadas en un período relativamente corto) de una amplitud tal que, para impedir su repetición en lo futuro, parece necesario imponer retroactivamente un derecho antidumping a esas importaciones.

El derecho podrá aplicarse a los productos lanzados al consumo noventa días como máximo antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales.

E. MEDIDAS «ANTIDUMPING» A FAVOR DE UN TERCER PAÍS

Artículo 12

a) La demanda de que se adopten medidas «antidumping» a favor de un tercer país deberán presentarla las autoridades del tercer país que solicite la adopción de esas medidas.

b) La demanda deberá ir apoyada con datos sobre los precios para demostrar que las importaciones son objeto de «dumping» y con información detallada para demostrar que el «dumping» alegado causa perjuicio a la producción nacional de que se trate del tercer país. El gobierno del tercer país prestará todo su concurso a las autoridades del país importador para obtener cualquier información complementaria que aquéllas puedan necesitar.

c) Las autoridades del país importador, cuando examinen la demanda, considerarán los efectos del «dumping» alegado en el conjunto de la producción de que se trate del tercer país; es decir, que el perjuicio no se evaluará en relación solamente con el efecto del «dumping» alegado en las exportaciones de la producción de que se trate al país importador ni incluso en las exportaciones totales de esta producción.

d) La decisión de admitir o no la demanda le corresponderá adoptarla al país importador. Si éste decide que está dispuesto a adoptar medidas, le corresponderá tomar la iniciativa de dirigirse a las Partes Contratantes, para pedir su consentimiento.

SEGUNDA PARTE.—DISPOSICIONES FINALES

Artículo 13

El presente Acuerdo quedará abierto a la aceptación, por firma o de otro modo, de las Partes Contratantes del Acuerdo General y de la Comunidad Económica Europea. Entrará en vigor el 1 de julio de 1968, para cada una de las partes que lo haya aceptado en esa fecha. Para cada una de las partes que lo acepte después de ella, el presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su aceptación.

Artículo 14

Cada una de las partes en el presente Acuerdo adoptará todas las medidas de carácter general o particular, que serán necesarias para que, lo más tarde en la fecha de la entrada en vigor de dicho Acuerdo para ella, sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estén en conformidad con las disposiciones del Código Antidumping.

Artículo 15

Cada una de las partes en el presente Acuerdo informará a las Partes Contratantes del Acuerdo General de cualquier modificación que efectúe en sus leyes y reglamentos «antidumping», así como en la aplicación de esas leyes y reglamentos.

Artículo 16

Cada una de las partes en el presente Acuerdo presentará anualmente un informe a las partes contratantes sobre la aplicación de sus leyes y reglamentos «antidumping», debiendo facilitar un resumen de los casos en que los derechos «antidumping» hayan sido impuestos con carácter definitivo.

Artículo 17

Las partes, en el presente Acuerdo, solicitarán de las Partes Contratantes que creen un Comité de Prácticas Antidumping compuesto de representantes de las partes en el presente Acuerdo. El Comité se reunirá por lo general una vez al año, con el fin de dar a las partes en el presente Acuerdo la oportunidad de que se consulten, sobre la aplicación de sistemas antidumping en cualquier país o territorio aduanero participante en la medida en que pueda afectar a la observancia del Código Antidumping o a la consecución de sus objetivos. La celebración de estas consultas dejará siempre a salvo las disposiciones de los artículos XXII y XXIII del Acuerdo General.

El presente Acuerdo será depositado en poder del Director general de las Partes Contratantes, quien remitirá con prontitud una copia certificada conforme del mismo, así como una notificación de cada aceptación de dicho Acuerdo, a todas las Partes Contratantes del Acuerdo General y a la Comunidad Económica Europea.

El presente Acuerdo será registrado con arreglo a las disposiciones del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

HECHO en Ginebra el treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete en un solo ejemplar y en los idiomas francés e inglés, cuyos textos son igualmente auténticos.

RESOLUCION de la Dirección General de Exportación por la que se amplía la relación de mercancías reseñadas en anexo de la Resolución de 17 de noviembre de 1970.

Esta Dirección General, en virtud de lo dispuesto en el número 4 de su Resolución de 17 de noviembre de 1970, sobre delegación de funciones en las Delegaciones y Subdelegaciones de Comercio —publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 24 del mismo mes—, ha tenido a bien disponer que las solicitudes y licencias de exportación relativas a las mercancías que a continuación se relacionan sean tramitadas y resueltas exclusivamente por los Servicios Centrales de este Ministerio. Por lo tanto, las referidas mercancías, cuyas correspondientes partidas arancelarias se indican, se considerarán incluidas en el anexo de la Resolución citada.

Partida arancelaria	Mercancía	Organismo
37.04	B. — Películas cinematográficas.	Servicios Centrales.
37.06	Películas cinematográficas, impresionadas y reveladas, que lleven sólo la impresión del sonido, negativas o positivas.	Servicios Centrales.
37.07	Las demás películas cinematográficas impresionadas y reveladas, mudas o con la impresión de imagen y sonido a la vez, negativas o positivas.	Servicios Centrales.

Madrid, 5 de diciembre de 1970.—El Director general, Alvaro Rengifo.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO 3520/1970, de 26 de noviembre, por el que se reorganiza el Instituto de Estudios Turísticos.

El Instituto de Estudios Turísticos fué creado por Decreto dos mil doscientos cuarenta y siete/mil novecientos sesenta y dos de cinco de septiembre, con la consideración de servicio público centralizado, regido por las normas que para tales Entidades establece la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho sobre Régimen Jurídico de las Enti-

dades Estatales Autónomas. Posteriormente, el Decreto mil quinientos cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de catorce de mayo, estableció que el Instituto quedaría encuadrado en el Organismo autónomo «Administración de la Póliza de Turismo», en cuyo presupuesto de gastos figuraría la consignación necesaria para atender a su funcionamiento.

La supresión del indicado Organismo autónomo por Decreto dos mil ciento cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y siete, de diecinueve de agosto, incorporando a los presupuestos del Ministerio de Información y Turismo las partidas de su presupuesto; las varias modificaciones de carácter orgánico realizadas en el Ministerio de Información y Turismo desde la creación del Instituto, así como la conveniencia de encomendarle más amplias tareas en orden a investigaciones, estudios, asesoramiento y asistencia técnica en materia turística, aconseja dictar nuevas normas reguladoras del mismo, determinando expresamente su naturaleza jurídica e integrándole en la Secretaría General Técnica como órgano central de estudio y planificación sobre las materias propias de la competencia del Departamento.

Por otra parte, la atribución de nuevas funciones al Instituto de Estudios Turísticos no supone aumento alguno de gasto, ya que para el debido cumplimiento de los cometidos que se le asignan dispondrá de las mismas consignaciones presupuestarias actualmente existentes para tales atenciones. Este mismo criterio restrictivo en relación con el gasto público ha presidido la decisión de reajustar la estructura orgánica del Instituto, reduciendo el número de Secciones que vienen funcionando, así como el de miembros de su Consejo Rector, al que parece oportuno incorporar una representación de la Comisión del Plan de Desarrollo Económico y Social.

En su virtud, y una vez obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el artículo ciento treinta, dos, de la Ley de Procedimiento Administrativo, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de octubre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Instituto de Estudios Turísticos, creado por Decreto dos mil doscientos cuarenta y siete/mil novecientos sesenta y dos, de cinco de septiembre, y dependiente de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Información y Turismo, tiene la consideración de servicio público centralizado, rigiéndose por las normas que para tales Entidades establece la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas.

Artículo segundo.—El Instituto de Estudios Turísticos, como Organismo asesor del Ministerio de Información y Turismo, tendrá las funciones que a continuación se enumeran en relación con el ejercicio de las competencias legalmente atribuidas al Departamento en materia turística:

a) La realización de estudios, investigaciones, dictámenes e informes, que, en relación con el turismo se le encomienden por el Ministro o el Subsecretario del Departamento y por la Secretaría General Técnica y las Direcciones Generales de Promoción del Turismo y de Empresas y Actividades Turísticas, o sean acordadas por el Consejo Rector.

b) Las funciones que, en relación con la Escuela Oficial de Turismo, le vengan encomendadas por las disposiciones propias de la misma.

c) La organización y desarrollo de cursos, seminarios, coloquios, simposios, para el perfeccionamiento de profesionales del sector turístico.

d) La elaboración de los planes de Asistencia Técnica a otros países en materia turística, así como su realización, si le fueran encomendadas, manteniendo en todo caso el oportuno enlace con los Organismos, Comisiones, Entidades y Empresas dedicadas a la planificación turística.

e) La redacción de cuantos estudios y trabajos le sean encomendados por la Comisión de Información, Educación Popular y Turismo del Plan de Desarrollo Económico y Social, en relación con los Planes nacionales que se elaboren para el sector turístico.

f) La difusión de cuantos conocimientos, trabajos, informaciones o antecedentes estime precisos para el perfeccionamiento y mejor desarrollo de las actividades turísticas tanto públicas como privadas.

Artículo tercero.—Tendrán el carácter de órganos de gobierno y dirección del Instituto de Estudios Turísticos el Consejo Rector, la Comisión Permanente, el Director y el Secre-